

## INFORME N° 24 2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta si los viajeros que aplican las disposiciones del reglamento del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, califican como operadores de comercio exterior, solicitando se precise si les resulta aplicable la multa para la infracción prevista en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, por no proporcionar información ni presentar documentación requerida en el control posterior.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el T.U.O. del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

Con relación a la presente consulta, cabe precisar inicialmente, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2.3.3 de la Circular N° 004-2004, esta Gerencia se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, por lo que la atención de la misma se efectuará analizando solo el sentido y alcance de las normas aduaneras involucradas.

A continuación procederemos a absolver las siguientes interrogantes formuladas:

#### 1. ¿Los viajeros contemplados en el REMC califican como operadores de comercio exterior?

En principio, debemos relevar que conforme a lo dispuesto por el inciso k) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa, constituye un régimen aduanero especial o de excepción, que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento, y por habilitación expresa del artículo 99° de la citada Ley, podrá ser regulado mediante normatividad legal específica.

De esta manera, el dispositivo que regula de forma específica el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa<sup>1</sup>, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional es el REMC<sup>2</sup>; resultando sus disposiciones aplicables a los viajeros<sup>3</sup> que porten

<sup>1</sup> El artículo 2° del REMC define como:

**Equipaje:** Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria.

**Menaje de Casa:** Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar.

<sup>2</sup> Conforme a lo prescrito en el artículo 1° del REMC.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 2° del REMC, califica como viajero: "Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial. cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje".

pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes, según lo prescrito en el artículo 3° del mismo reglamento.

Como parte de las obligaciones a cargo de los viajeros, el artículo 5° del REMC señala lo siguiente:

*“Son obligaciones de los viajeros:*

- a) Llenar y firmar la Declaración Jurada de Equipaje consignando la información de cada uno de los rubros, tengan o no equipaje cuyo ingreso está afecto al pago de tributos. En caso de unidad familiar podrá presentar una sola declaración, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.*
- b) Presentar la Declaración Jurada de Equipaje conjuntamente con su pasaporte o documento oficial a la Autoridad Aduanera.*
- c) Someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Autoridad Aduanera”.*

Es así que en concordancia con lo dispuesto en los incisos a) y b) transcritos, todo viajero se encuentra en la obligación de presentar ante la Administración Aduanera, la Declaración Jurada de Equipaje, cuyo concepto es definido en el artículo 2° del REMC como *“el documento de uso obligatorio mediante el cual el viajero declara que en su equipaje acompañado<sup>4</sup>: a) no porta bienes afectos al pago de tributos, o b) porta bienes afectos al pago de tributos (...)”.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 134° de la LGA<sup>5</sup>, toda destinación de mercancías se solicita a través de una declaración aduanera, que constituye el *“documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”*, conforme con lo señalado en el artículo 2° de la referida ley.

Así, en el caso del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, se le atribuye tal calidad a la Declaración Jurada de Equipaje, documento que es de uso obligatorio para el viajero que tenga equipaje afecto o no al pago de tributos, y que conforme a lo señalado en el Informe N° 74-2011-SUNAT/2B4000<sup>6</sup> emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera, importa la destinación de sus bienes al régimen aduanero especial, materia de la presente consulta, de tal manera que de no presentarse esa declaración no existiría destinación aduanera al mencionado régimen.

En relación a si los viajeros contemplados en el REMC califican como operadores de comercio exterior, corresponde remitirnos al artículo 15° de la LGA, según el cual, *“son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna”.* (Énfasis añadido)

En ese sentido, se comprende como operador de comercio exterior entre otros, a los dueños y consignatarios, así como a cualquier persona natural, en su calidad de interviniente o beneficiaria de los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas; siendo evidente que dicha calificación como operador de comercio exterior guarda una intrínseca relación con el trámite o la gestión de los diversos regímenes aduaneros.

<sup>4</sup> El artículo 2° del REMC define como equipaje acompañado: El que porte consigo el viajero a su ingreso o salida del país.

<sup>5</sup> Tal como lo señaló esta Gerencia en el Informe N° 119-2014-SUNAT/5D1000.

<sup>6</sup> Publicado en el portal de SUNAT.



Por lo expuesto, resulta evidente que si un viajero se somete al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa mediante la presentación de la Declaración Jurada de Equipaje, el acogimiento a este régimen aduanero dará lugar a una relación jurídica entre la SUNAT y el viajero, en virtud de la cual, éste último ostentará la calificación de operador de comercio exterior.

**2. ¿Tratándose de los viajeros mencionados en el numeral 1, les resulta aplicable la multa de la infracción prevista en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, por no proporcionar información ni presentar documentación requerida en el control posterior?**

De manera preliminar, cabe indicar que por disposición expresa del inciso f) del artículo 16° de la LGA, todo operador de comercio exterior tiene la obligación de proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo legalmente establecido u otorgado por la autoridad aduanera.

Por otro lado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 162° de la LGA *"el control aduanero<sup>7</sup> se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero"*. (Énfasis añadido)

Para el ejercicio de ese control, la Administración se encuentra facultada en aplicación del inciso c) del artículo 165° de la LGA, a *"requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior"*.

Es así que como correlato a lo antes expuesto, el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA dispone que cometen infracciones sancionables con multa:

**"a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:**

(...)

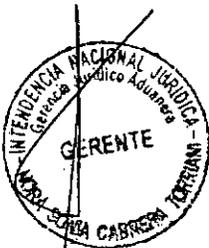
5. No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;

(...)"

En ese sentido, se encontrarán incursos en la mencionada infracción, los operadores de comercio exterior que no cumplan con proporcionar, exhibir o entregar información o documentación, que en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 165° de la LGA, se les requiera en ejercicio de la potestad aduanera, dentro de los cuales podrían estar incluidos los viajeros según lo señalado en el numeral anterior.

No obstante, es pertinente mencionar que en el Informe N° 29-2007-SUNAT/2B4000 emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera, se precisó que la obligación de entrega de la documentación que conserva el agente de aduana constituye una obligación de hacer, y como tal le resulta aplicable el artículo 1156° del Código Civil, donde se prescribe que *"Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. (...)"*. Por lo que debe entenderse que esta obligación de entrega de documentación está referida a aquella que obra en poder del agente de aduana y no aquella que resulte de imposible entrega.

<sup>7</sup> El artículo 7° del REMC dispone que *"la Autoridad Aduanera ejerce el control de todas las personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas"*.



El criterio plasmado en el Informe N° 29-2007-SUNAT/2B4000, resulta igualmente aplicable para el cumplimiento de los requerimientos de entrega de información y documentos que formula la autoridad aduanera a los operadores de comercio exterior en general, constituyendo esa obligación de entrega una obligación de hacer a la que resultan aplicables los alcances del artículo 1156° del Código Civil, analizado en el informe en mención.

En consecuencia, en los casos en los que se configure objetivamente la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, por excepción no resultará de aplicación la sanción si, de conformidad con el artículo 1156° del Código Civil, la prestación exigida sea de imposible cumplimiento sin culpa del infractor. Este modo de extinguir obligaciones se fundamenta en el principio, según el cual, nadie puede estar obligado a ejecutar cosas imposibles, lo que significa que desde el momento en que la ejecución de la obligación se hace imposible, física o jurídicamente, el deudor queda libre<sup>8</sup>.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente y considerando que por disposición de los artículos 9° y 10° del REMC, el viajero puede portar bienes considerados como equipaje inafecto o cuyo ingreso al país se encuentre gravado con el pago de un tributo único sobre el valor en aduana o con los tributos normales para la importación, según corresponda; tenemos que en el caso de solicitarse al viajero, dentro del ejercicio de la potestad aduanera, la presentación de los documentos vinculados al ingreso de estos bienes o información referida a los mismos, éste se encontrará obligado a proporcionarlos, salvo que los mismos no se encuentren directamente vinculados a esa operación, o que aun siéndolos, su respectiva entrega resulte de imposible cumplimiento.

Al respecto, se observa que conforme con lo señalado en el literal b) del artículo 16° de la LGA, los operadores de comercio exterior tienen la obligación de **conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera**, durante cinco (5) años. No obstante, considerando que en el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa no se cuenta con una disposición específica de conservación de la documentación del viajero, resta por evaluar la regulación que existe en el Código Tributario, de aplicación supletoria al presente caso<sup>9</sup>.

Así tenemos que por disposición del artículo 87° del Código Tributario, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, precisando en su numeral 7, primer párrafo, que éstos deberán **“Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito”**.

Sobre la base del numeral y artículo indicados, esta Gerencia procedió a formular consulta mediante Memorándum Electrónico N° 00003-2016-5D1000 a la Gerencia Jurídica Tributaria, respecto a si la referencia a “los administrados” que formula el citado artículo del Código Tributario, comprende a las personas naturales que en su calidad de pasajeros ingresaron al país bienes contemplados en el artículo 10° del REMC<sup>10</sup> y que como tales se hubieran encontrado afectos al pago de tributos aduaneros, pero que no fueron consignados en su Declaración Jurada de Equipaje, y

<sup>8</sup> CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones. Pontificia Universidad Javeriana. Quinta Edición. Bogotá - Colombia. 2005. Pág. 507.

<sup>9</sup> La Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA señala que *“En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”*.

<sup>10</sup> **“Artículo 10º. Bienes afectos**

bajo esa premisa, si se encuentran o no obligados a conservar la información y documentación relativa a la adquisición de los mencionados bienes en el extranjero, de tal manera que se pueda requerir su presentación durante una fiscalización realizada en un momento posterior a producido dicho ingreso a territorio nacional.

Es así que en el seguimiento 5 del citado Memorándum Electrónico, la Gerencia Jurídica Tributaria señala lo siguiente:

- El artículo 87° del T.U.O. del Código Tributario reseña, de manera general, y respecto de cualquier tributo, las obligaciones o deberes, que tanto los deudores tributarios<sup>11</sup> como los terceros obligados al cumplimiento de obligaciones de carácter formal o accesorio, tienen con relación a facilitar las labores de fiscalización y control de la Administración Tributaria. *"Dado que tales obligaciones pueden recaer, incluso, respecto de terceros o sujetos que no son deudores tributarios, la norma alude, en general, a "administrados"; no obstante, debe tenerse en cuenta que la exigencia de alguna actuación por parte de estos supone que alguna norma haya previsto el cumplimiento de dicha actuación o proceder"*.
- En relación al numeral 7 del artículo 87° del T.U.O. del Código Tributario, se precisa que los documentos y antecedentes que los administrados deben conservar son aquellos referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, por lo que *"debe entenderse por administrado a los sujetos que realizan los hechos que, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria, dan lugar al nacimiento de obligaciones tributarias; de allí que en el supuesto materia de consulta corresponda determinar si se han producido hechos que han dado lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, conforme a los presupuestos previstos legalmente"*.

En ese sentido, podemos apreciar de lo señalado por la Gerencia Jurídica Tributaria en el seguimiento 5 del Memorándum Electrónico N° 00003-2016-5D1000, que el artículo 87° del Código Tributario se refiere de manera general a los administrados, sin restringir dentro de sus alcances al pasajero o viajero, que en su calidad de operador de comercio exterior se sujeta al control aduanero previsto en el artículo 162° de la LGA, concordante con el artículo 7° del REMC, quienes en consecuencia no estarán obligados a conservar la documentación e información de los bienes que trajeron al país respecto de los cuales no nació la obligación tributaria aduanera, y de la misma forma, estarán obligados a conservar la citada documentación e información respecto de aquellos bienes que hubieran dado lugar al nacimiento de dicha obligación hasta por el plazo de prescripción.

Por lo expuesto, para el caso específico de los viajeros, éstos sólo se encontrarán obligados a conservar la documentación relativa a los bienes que trajeron consigo al momento de su ingreso al país, respecto de los cuales se dio origen al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

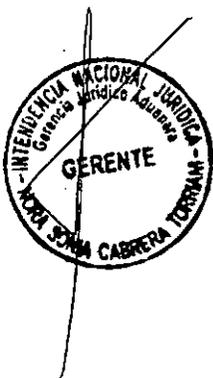
En lo que respecta al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, es de relevar que tal como se indicó en el numeral precedente, la Declaración Jurada de Equipaje

---

*El ingreso de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje que porten los viajeros con su equipaje acompañado o no acompañado, no comprendidos en el artículo 9°, está afecto al pago de tributos conforme a las siguientes reglas:*

- a) Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).*
- b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación".*

<sup>11</sup> En su calidad de contribuyentes o responsables.



importa la destinación al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa<sup>12</sup>, documento en el cual se debe detallar los bienes que el viajero trae consigo y que conforme con el artículo 10° del REMC se encuentran afectos al pago de tributos, siendo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° del mencionado Reglamento, respecto de aquel equipaje gravado que en la revisión realizada durante el control concurrente, se detecte que no fue consignado en la declaración presentada o que fue declarado con diferencia en cantidad o especie, el viajero tendrá la posibilidad de proceder al pago inmediato<sup>13</sup> del diferencial de tributos y de la multa establecida en el artículo 197° inciso j) de la LGA<sup>14</sup>.

Así tenemos que, si bien el REMC no señala de manera expresa el momento en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria en cuanto al pago al que alude el mencionado artículo 10°; entendemos que respecto de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje y de aquellos que se encuentren durante el control concurrente, ésta nacerá en la fecha en la que se presenta su declaración ante la Administración Aduanera.

En consecuencia, conforme con lo descrito en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario y a lo precisado por la Gerencia Jurídica Tributaria en el seguimiento 5 del Memorándum Electrónico N° 00003-2016-5D1000, los viajeros tendrán la obligación de conservar los documentos y antecedentes relativos a los bienes afectos al pago de tributos que trajo consigo a su llegada al país y que fueron consignados en su Declaración Jurada de Equipaje o detectados por la Administración Aduanera durante las acciones de control concurrente, sin que exista mayor sustento para calificarla como una obligación de imposible cumplimiento, por lo que en caso de que la Administración Aduanera requiera su presentación para el ejercicio de sus acciones de control o fiscalización, sin que el viajero cumpla dicha obligación dentro del plazo otorgado, se encontrará incurso en la infracción descrita en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA.



En este punto cabe relevar que, de acuerdo a lo expuesto por esta Gerencia en el Informe N° 74-2011-SUNAT/2B4000, respecto de aquellos bienes que no fueron consignados en la Declaración Jurada de Equipaje y cuya presencia no fue detectada durante las acciones de control concurrente, no existe destinación aduanera al régimen de equipaje y menaje de casa.

Finalmente, es de resaltar que el desarrollo contenido en los párrafos precedentes, es solo para efectos de la aplicación de la sanción a la infracción administrativa prevista en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA antes citado, mas no limita en forma alguna la potestad de la SUNAT para ejercer el control aduanero de las mercancías, conforme a lo prescrito en los artículos 10° y 164° de la LGA.

<sup>12</sup> De acuerdo a lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 074-2011-SUNAT/2B4000.

<sup>13</sup> Con esa cancelación se procede al levantamiento automático de la incautación que en principio corresponde aplicar sobre los mencionados bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del REMC.

<sup>14</sup> "El Artículo 197° de la LGA dispone que se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:  
(...)

j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.  
La presente multa no aplica al régimen de incentivos".

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El viajero contemplado en el REMC califica como un operador de comercio exterior como consecuencia de su acogimiento al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa mediante la presentación de la Declaración Jurada de Equipaje.
2. El viajero tiene la obligación de conservar la documentación vinculada a los bienes que fueron consignados en la Declaración Jurada de Equipaje o que fueron detectados por la Administración Aduanera durante el control concurrente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario.
3. Si el viajero no cumple con proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación referida a los bienes señalados en el numeral anterior, se encontrará incurso en la infracción descrita en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA.
4. Lo señalado en el presente informe no limita en forma alguna la potestad de la SUNAT para ejercer el control aduanero de las mercancías, conforme a lo prescrito en los artículos 10° y 164° de la LGA.

Callao, **04 MAR. 2016**



NORA SUSANA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° *71* -2016-SUNAT/5D1000

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
04 MAR. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
		<i>[Firma]</i>

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa

REFERENCIA : Memorándum N° 00073-2016-SUNAT/393000

FECHA : Callao, **04 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si los viajeros que aplican las disposiciones del reglamento del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, califican como operadores de comercio exterior, solicitando se precise si les resulta aplicable la multa para la infracción prevista en el literal a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, por no proporcionar información ni presentar documentación requerida en el control posterior.

Al respecto, le remitimos el Informe N° *24* -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

*[Firma]*  
SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0067-2016  
CA0068-2016

SCT/FNM/Jar